



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00023 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO a través de apoderado judicial** contra **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Derechos fundamentales: Vida, mínimo vital y dignidad humana

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO mediante apoderado judicial contra FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el apoderado judicial de la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que la señora CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO y su grupo familiar están incluidos en el RUV según registros FUD.CE000143451 por los hechos victimizantes de Desaparición Forzada del 09 de marzo de 2000, Desplazamiento Forzado del 28 de enero de 2002 y 03 de junio de 2010, y FUD.JJ000002839 por los eventos de Homicidio y Desaparición Forzada del 09 de marzo de 2002.
2. Que la señora CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO y su grupo familiar por los motivos que la incluyeron en el (RUV) y posteriores amenazas, se vio obligada a asilarse como refugiada en los Estados Unidos de América desde el 25 de febrero de 2014.
3. Que la señora CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO y su grupo familiar aparecen relacionados para pago de reparación integral según sentencia de fecha de 20 de noviembre de 2014, dentro del radicado de Justicia y Paz No. 2014-000027 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz en contra de los postulados condenados Salvatore Mancuso Gómez, excomandante de bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia y otros.
4. Que su mandante como jefe de hogar en representación propia y de su grupo familiar, ha presentado varias solicitudes ante el Fondo para la Reparación de las Víctimas Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el pago de la indemnización administrativa respecto a ese proceso.
5. El Fondo para la Reparación de las Víctimas Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le ha dado

varias respuestas indicándole que no ha sido incluida en la resolución de pago y/o que debía actualizar sus datos porque debía estar plenamente identificada.

6. Que presentó varios escritos al Fondo de Reparación para las Víctimas donde se identificó plenamente y cumplió las existencias.

7. A la fecha, después de más de siete (07) años, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no le ha pagado a su mandante los dineros por concepto de reparación administrativa, aun cuando ella cumplió los requisitos que el fondo le impuso para poder pagar los dineros.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y dignidad humana.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, la accionante solicita:

1. Se ordene al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa ordenada por el Magistrado de Justicia y Paz por concepto del caso del postulado Salvatore Mancuso y otros.

2. Se ordene al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA ordenada por el Magistrado de Justicia y Paz.

3. Se EXHORTE al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Documentos que acreditan la condición de víctimas.
2. Documento enviado vía web por la accionante al Fondo para la Reparación de las Víctimas, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde actualiza sus datos.
3. Respuestas a las peticiones realizadas por la accionante a la Unidad de Víctimas y al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 11 de febrero de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS- UARIV

La entidad accionada contestó la presente acción constitucional e informó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la petición elevada por la accionante mediante radicado Orfeo No. 202140139049131 de fecha 16 de diciembre de 2021.

Solicitan no tutelar el derecho fundamental presuntamente vulnerado por carencia actual de objeto y hecho superado en el entendido que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta de fondo a la petición presentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales a la vida, mínimo vital y dignidad humana de la accionante CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La accionante CLAUDIA JADITH BLACERO GIRALDO, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INEMDIATEZ:

Con respecto a la inmediatez considera el despacho que el presupuesto se encuentra cumplido toda vez que la última actuación de la accionante fue el 21 de septiembre de 2021 y la acción de tutela fue instaurada el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

SUBSIDIARIEDAD se percibe éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de los derechos fundamentales, máxime cuando se trata de persona víctima del Desplazamiento Forzado, Sujeto de Especial Protección Constitucional sin embargo la hoy accionante no acreditó un perjuicio irremediable o el estado de vulnerabilidad para que este despacho en sede constitucional, ordene el reconocimiento y pago de indemnización siendo que, se surte en sede judicial, además de ello, sin desconocer su condición de desplazada, no acreditó la afectación de su mínimo vital, aunado a lo anterior puede allegar los documentos que la identifiquen plenamente en sede judicial.

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrillas fuera de texto)

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela:

(i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*

(ii) En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo.

(iii) Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*.

(iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

Respecto a la reparación por vía judicial como parte de la reparación integral de las víctimas el conflicto armado y el acceso a la administración de justicia en Sentencia T-054 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.¹

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido, en concordancia con los lineamientos planteados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que las víctimas de graves violaciones son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y, en este sentido, la sentencia C-775 de 2003², sostuvo que *“no es posible lograr justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”* y, por tanto, la relación entre esos derechos es indiscutible.

Entonces, en virtud de la protección de los derechos de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, el Estado no puede desconocer que ellas tienen el derecho de exigir una reparación por la vía judicial. Es decir, adelantar un proceso judicial ordinario del cual, pueda obtener la protección de sus derechos a la verdad y a la reparación y que así, un juez de la República juzgue al responsable de la comisión del delito y conceda a las víctimas la reparación a la que haya lugar. Incluso, las víctimas pueden optar solo por acudir ante las instancias judiciales, en cumplimiento de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Lo anterior dado que, en materia de reparación, las víctimas ostentan dos derechos, cuales son: i) tener y poder ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz para obtener la reparación y ii) a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos.³ Así las cosas, la vía judicial, además de procurar la búsqueda de la verdad, cumple con el derecho a una reparación adecuada y proporcional a los daños causados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-283 de 2013.

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014.

Al efecto, esta Corporación ha indicado que:

“[e]n relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general (...) puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos, económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas”⁴. (Subrayas fuera del texto original)

En concordancia con lo expuesto, dentro del concepto de la reparación integral, se encuentra la garantía de no repetición, que supone que, quienes hayan sido responsables de violación a derechos humanos, serán juzgado por la justicia penal ordinaria o se someterá a un proceso de justicia transicional para cumplir la sanción penal interpuesta con ocasión de sus crímenes, en ese sentido, esta Corporación indico que *“el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Máxime, si se tiene en cuenta que existe una relación de conexidad e interdependencia entre el derecho a la reparación y los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia. Es decir, el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica”*.

Ahora bien, el derecho fundamental de las víctimas a la reparación a través de sus componentes (restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición), previstos por el derecho internacional y que radican en cabeza del Estado, insisten en la búsqueda, la identificación, la aprehensión, el enjuiciamiento o la condena de los victimarios.⁵

Particularmente, en la Ley 975 de 2005, como garantía de la efectividad de la reparación, los artículos 11.5, 17 inciso 2º, 18 inciso 1º indican que, cada uno de los postulados deberá entregar el patrimonio con el que cuente para procurar por la reparación de las víctimas.

En consecuencia, el Artículo 37 de esa misma ley, indica:

“Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

38.1 Recibir todo el procedimiento un trato humano digno.

38.2 A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas.

38.3 A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito.

(...)”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

El texto subrayado anteriormente, fue objeto de una demanda de constitucionalidad en la que se resolvió que resultaba exequible, bajo el entendido de que todos los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los hechos victimizantes pues, como indica la norma, para poder postularse, deben exponer su capital.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, respecto a la indemnización de las víctimas del conflicto armado, expresó lo siguiente:

"4.1. La responsabilidad subsidiaria del Estado en la indemnización de las víctimas del conflicto armado

31. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida de los daños que les fueron ocasionados. Uno de los componentes de ese derecho, entre muchos otros⁶, tiene ver con el reconocimiento y pago de una justa indemnización pecuniaria, encaminada a compensar los daños tanto materiales (daño emergente y lucro cesante), como aquellos de carácter moral, sufridos por la víctima.

32. Esta indemnización pecuniaria, como sucede, en general, con los demás componentes del derecho a la reparación, puede obtenerse por medio de distintas vías institucionales⁷.

Una de ellas es la judicial-penal, regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados. La segunda, regulada en la Ley 1448 de 2011, tiene lugar por vía administrativa, esto es, por medio del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley. La tercera vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante acciones de grupo y acciones de reparación directa, cuya base es la **demonstración de la responsabilidad del Estado en los hechos** que, en el caso concreto, ocasionaron la violación de los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario.

33. Naturalmente, estas tres vías presentan diferencias sustanciales que esta Corporación se ha esforzado por resaltar en su jurisprudencia⁸. Sea la ocasión de recordar, para los efectos que interesen de cara al caso *sub lite*, que la reparación que se produce por medio de la indemnización administrativa se distingue, en relación con aquellas que se producen por la vía judicial, en que su fundamento reside en el artículo 2º de la Constitución Política, "*el cual consagra que el Estado se encuentra en calidad de garante de los derechos fundamentales*", y también, en "*la falta o imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas (...), especialmente cuando se trata de vulneraciones sistemáticas, continuas y masivas de los derechos humanos*."

Más concretamente, es de capital importancia entender que, en esos eventos, la responsabilidad que asume el Estado, cimentada sobre sus fines constitucionales más prístinos, es muy distinta, en sus fundamentos, alcances y objetivos, a aquella que le corresponde para la reparación de los daños y perjuicios que, demostrados en el proceso judicial respectivo, le sean **imputables** con fundamento en el artículo 90 Superior.

34. La jurisprudencia constitucional ha señalado, por otra parte, que estas distintas vías institucionales de reparación deben estar debidamente articuladas y complementarse.

⁶ Sobre todos los componentes del derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación integral, entre otras: Corte Constitucional, sentencia C-715/2012.

⁷ Ver, por ejemplo: Corte Constitucional, sentencia T-458/2010

⁸ Cfr., verbigracia: Corte Constitucional, sentencia SU-254/2013, fundamento 10.4 en adelante.

Uno de los más importantes componentes de esta articulación tiene que ver, sin duda alguna, con la responsabilidad **subsidiaria** del Estado con ocasión de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario perpetradas por grupos armados organizados, en el marco de condenas de carácter penal, particularmente, aquellas proferidas en virtud de la Ley 975 de 2005.

35. Como es bien sabido, y lo ha reiterado esta Corporación en diversas ocasiones, en estos casos la responsabilidad de indemnizar está en cabeza del perpetrador o perpetradores específicos del delito materia de condena, con su propio patrimonio. Solidariamente, deben concurrir, además, los miembros del grupo, frente o bloque al que aquel o aquellos pertenezcan o hayan pertenecido. Únicamente ante la eventualidad de que los recursos de aquellos sean, al final, insuficientes, “*el Estado ingresa en esta secuencia de reparación sólo en un **papel residual** para dar una cobertura a los derechos de las víctimas*”, en especial -que no es el caso estudiado en esta ocasión por la Corte- a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a la que tienen derecho⁹.

En ese orden de ideas, dado que al Estado no le son imputables las violaciones causadas, ni ha sido condenado, principal o solidariamente, a su resarcimiento, sino que tiene -sobre todo en el marco del conflicto armado interno y ante violaciones masivas a los derechos humanos- el **deber constitucional** de reparar a las víctimas mediante programas estatales idóneos y **sostenibles**, esta responsabilidad subsidiaria, a diferencia de lo que ocurre con aquella que le cabe a los miembros del grupo armado ilegal, tiene sus propios límites en lo que resulta jurídica y presupuestalmente posible.

No en vano -para recalcar este punto- la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, alusiva a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, frecuentemente citada en la jurisprudencia de esta Corporación para la definición del alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto, establece, en su punto 16: “*Los Estados **han de procurar** establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas **cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones***”.

De allí que la Corte Constitucional haya señalado, en lo que se refiere al deber del Estado de concurrir, con el presupuesto público, a la indemnización de estos daños, en virtud del principio de subsidiariedad, lo siguiente:

*“(…) en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. **Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta. La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación***

⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-575/2006.

de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual” (Énfasis fuera del texto)¹⁰.

36. Pues bien, esa modulación razonable y proporcionada de la responsabilidad subsidiaria del Estado, a la que se refiere la jurisprudencia constitucional, es la que el legislador consignó, precisamente, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011. No está de más reiterar, por su importancia para la resolución adecuada del caso *sub judice*, lo que allí se dispone:

*“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma **subsidiaria** a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, **no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.**”*

*En los **procesos penales** en los que sea condenado el victimario, si el Estado **debe concurrir subsidiariamente** a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial” (Énfasis fuera del texto).*

37. Puestas las cosas de esta manera, queda clarificada la forma en la que la responsabilidad subsidiaria del Estado -representado, en estos eventos, en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- sirve como una de las más importantes herramientas de articulación entre la reparación que se tasa por vía judicial-penal y la indemnización que tiene lugar por la vía administrativa.

En la reparación por la vía del proceso penal, los responsables patrimoniales primordiales son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que estos no respondan, o no alcancen a responder totalmente, lo es el Estado. Con todo, esta última responsabilidad no tiene ya aplicación en el marco del proceso de Justicia y Paz. La Unidad de Víctimas no es parte -por lo menos no para efectos de concurrir en el pago de perjuicios materiales e inmateriales- dentro del proceso penal que se surte, ni las condenas indemnizatorias allí previstas la obligan como deudor, principal o solidario, de ese resarcimiento pecuniario. De lo contrario, ciertamente estaría obligada, al lado de los victimarios, a indemnizar el monto tasado por la judicatura, en su totalidad.

38. Lo anterior no implica perder de vista, para concretar el punto que interesa resaltar, que la sentencia penal ciertamente vincula, de una manera específica, a la autoridad de carácter administrativo que en la presente acción de tutela funge como accionante. Esa vinculación, sin embargo, se produce en virtud de la ley, y en ella está concretamente regulada.

Dicho de manera más precisa, el legislador determinó la manera en que tendría lugar la aplicación de la responsabilidad subsidiaria derivada de condenas de índole penal, y decidió, dentro de su margen de configuración, que ello debía suceder **por medio de la figura de la indemnización administrativa**, en los términos y montos previstos por la misma normativa y sus respectivos decretos reglamentarios.

Y el fundamento de tal regulación no es, se reitera, la responsabilidad imputable al Estado por los daños materiales y morales allí cuantificados, ni su obligación solidaria de concurrir junto con los procesados en su resarcimiento, sino el deber constitucional que el mismo Estado tiene, como garante de los derechos fundamentales, de promover programas de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

39. Esto no configura el desconocimiento, por parte del Estado colombiano, de los estándares normativos internacionales sobre los derechos de las víctimas. De hecho,

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-370/2006, fundamento 6.2.4.1.13.

la indemnización administrativa ha sido convalidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una vía legítima e idónea de reparación de los daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco o con ocasión del conflicto armado.

El punto es, para concretar el planteamiento, que la responsabilidad subsidiaria del Estado, con sus fundamentos y en los términos acabados de ilustrar, no puede aplicarse, cuando se trata del reconocimiento y pago de daños tasados en el marco del proceso penal de Justicia y Paz, por fuera de lo que establece la ley. La manera en que estas sentencias vinculan y obligan a la Unidad de Víctimas está determinada, como ya se explicó, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011 y en los reglamentos correspondientes sobre indemnización administrativa. Lo cual incluye, por supuesto, los montos máximos en que esta puede ser reconocida.”

CASO CONCRETO

La accionante CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO a través de apoderado judicial manifiesta que actualmente reside en el exterior y se encuentra incluida como víctima y con reconocimiento de indemnización, pero que desde hace siete (07) años, el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha pagado los dineros por concepto de reparación administrativa, aun cuando ella cumplió los requisitos que le han solicitado.

Por su parte la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas alega que dio respuesta a la petición elevada por la accionante mediante Radicado Orfeo No. 202140139049131 de fecha 16 de diciembre de 2021.

De las pruebas que obran en el expediente se puede observar las distintas solicitudes que han sido elevadas por la accionante a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y que datan del año 2020.

A través de respuesta distinguida con radicado 202040127724131 del 20 de octubre de 2020, El Fondo para la Reparación de las Víctimas informa a la accionante que aún no ha sido incluida en Resolución de pago, toda vez que en la sentencia quedó supeditado el pago a la plena identificación de las víctimas. Que por ello la entidad procedió a enviar oficio correspondiente toda vez que la plena identificación de cada una de las víctimas para el reconocimiento de las indemnizaciones debe hacerse en el marco del proceso judicial, en el incidente de reparación integral”

Así mismo obra prueba de la respuesta del 12 de septiembre de 2020 Radicado 202040133323741 donde el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa:

“Frente a su solicitud en concreto es menester informar que usted efectivamente tiene reconocimientos indemnizatorios en la sentencia en contra del postulado Salvatore Mancuso Rad. 2014-00027/46075, tal como se le informó en oficio con radicado 201940112051631, frente a este punto es preciso informar que el Fondo de Reparación de las Víctimas se encarga del cumplimiento de lo ordenado en las diversas sentencias en el marco de los procesos de Justicia y Paz, por ende para acceder a dicho reconocimiento el requisito indispensable es estar

plenamente identificado y ubicado, teniendo en cuenta que usted ya goza de un derecho cierto, así las cosas conforme a su diligente gestión usted ha remitido sus datos actualizados informando que su lugar de residencia es en el exterior, por tanto se procederá con las respectivas actualizaciones en las bases de información, y usted será tenida en cuenta para ser incluida en acto administrativo que ordena el pago de su indemnización judicial que se estima expedir en el primer semestre de 2021, sujeto a disponibilidad presupuestal"

Por último la accionante mediante solicitud vía correo electrónico del 9 de septiembre de 2021 solicita información ante el Juzgado Penal del Circuito Función Ejecución Sentencias Justicia y Paz de Bogotá, de los pasos a seguir para que ella y el núcleo familiar que está incluido en el incidente de Reparación tengan acceso al pago de la indemnización, solicitud que fue respondida el 21 de septiembre de 2021, e informan que es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien debe elevar la solicitud de aclaración ante la Sala de Conocimiento que profirió la sentencia transicional, quienes son los competentes para pronunciarse y si hay lugar a ello realizar las aclaraciones a que haya lugar, como en efecto lo hicieron.

Por su parte el Fondo para la Reparación de las Víctimas Unidad de Victimias, en el término que le fue concedido para hiciera un pronunciamiento de los hechos objeto de la presente acción, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno porque ha dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante y que atendiendo la solicitud, en el que le informan en síntesis lo siguiente:

"Que el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedió a realizar un análisis de las sentencias de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) y veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) dentro de los radicados de Justicia y Paz No. 2014 00027 y 46.075 proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz y la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal (...)

Se pudo establecer que efectivamente la señora Claudia Jadith Balceró Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía N° 49768738, se encuentra incluida como víctima, con reconocimiento de indemnización; sin embargo, según se puede establecer en el contenido de la sentencia, que dicho pago está supeditado a la radicación de sus documentos de identidad, teniendo en cuenta que al momento de proferirse la sentencia en comento, la Sala de Justicia y Paz no contaba con dicho insumo.

Atendiendo esta situación, la Entidad presentó ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, oficio con el radicado N° 202011226637041, solicitando se sirva aclarar la situación jurídica de aquellas víctimas que fueron reconocidas con aquella condición de identificación ante el Fondo para la Reparación de las Víctimas, por lo cual, hasta tanto no sea resulta dicha situación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, no podrá llevar a cabo ningún

trámite de pagos por concepto de indemnización judicial en favor de la señora Claudia Jadith Balceró Giraldo.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original”

Conforme lo anterior como quiera que el pago de la indemnización está condicionado a la plena identificación de las víctimas, considera el Despacho, que en el presente asunto no le es dable al Juez Constitucional, como lo pretende la parte accionada, a través de este mecanismo, ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización por concepto de reparación integral pues debe cumplirse un requisito ante la autoridad judicial por estar supeditado el pago está supeditado a la radicación de documentos de identidad, en sede judicial. Encuentra el despacho que si bien es cierto la accionante es sujeto de especial protección constitucional por ser víctima de desplazamiento forzado, también lo es, que al ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario, que procede de manera excepcional cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, no es la accionante una persona de la tercera edad, tampoco manifestó carecer de recursos económicos y que no pueda satisfacer sus necesidades básicas, no se acreditó situaciones de vulnerabilidad extrema que implique al juez constitucional intervenir en sede judicial.

El máximo órgano constitucional ha sostenido que la parte actora debe agotar todos los medios administrativos en defensa de sus derechos fundamentales, por ende, es aquella sede, donde se debe dar la guerra jurídica en pro de resguardar sus intereses, por lo tanto, en cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-480 de 2011, dijo:**

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no

podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"

Así las cosas, la hoy accionante no acreditó un perjuicio irremediable o el estado de vulnerabilidad para que este despacho en sede constitucional, ordene el reconocimiento y pago de indemnización siendo que, se surte en sede judicial, además de ello, sin desconocer su condición de desplazada, no acreditó la afectación de su mínimo vital, el cual debe acreditarse, aunado a lo anterior puede allegar los documentos correspondientes que acrediten plenamente su identidad en sede judicial.

Sin más elucubraciones, se procede a negar el amparo solicitado por CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO contra Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO contra el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez